

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

RES. EX. N° 5 / ROL D-120-2024

Santiago, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”); en el Decreto Supremo N° 30 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que aprueba el reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-120-2024

1. Con fecha 31 de mayo de 2024, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-120-2024, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-120-2024, con la formulación de cargos a Constructora Cerro Moreno Sur Limitada, titular de la Unidad Fiscalizable denominada “Edificio Parque Germania”. Dicha resolución fue notificada personalmente al titular, con fecha 6 de junio de 2024, lo que consta en el expediente del presente procedimiento.

2. En la resolución de formulación de cargos se describe un único hecho que constituye una infracción a la normativa ambiental, en particular, al artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto se constata el incumplimiento de normas de emisión de ruidos contenidas en el D.S. N° 38/2011 MMA.



3. Con fecha 18 de junio de 2024 se llevó a cabo de manera telemática una reunión de asistencia al cumplimiento solicitada por el titular, lo que consta en acta levantada al efecto.

4. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 27 de junio de 2024, Andrés Vargas Mesa, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla indicada para tal efecto. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra la escritura de constitución de sociedad Constructora Cerro Moreno Sur Limitada, de fecha 15 de noviembre de 2010, del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt, a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.

5. Posteriormente, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-120-2024 del 26 de septiembre de 2024, se rechazó el PdC presentado por el titular, dado que este no cumplía de manera copulativa los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad contenidos en el D.S. N° 30 de 2012. Dicha resolución fue notificada por correo electrónico al titular, con fecha 3 de octubre de 2024.

6. Con fecha 7 de octubre de 2024, el titular solicitó la ampliación de plazo para presentación de descargos, lo cual fue rechazado por esta Superintendencia mediante Res. Ex. N°3/ Rol D-120-2024.

7. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 10 de octubre de 2024, el titular presentó recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°2 / Rol D-120-2024, solicitando que esta fuese dejada sin efecto y en su lugar, que esta Superintendencia tuviese por aprobado el PdC, o, en subsidio, que realizara observaciones o correcciones de oficio al PdC. Adicionalmente, solicitó la suspensión de los efectos de la resolución recurrida, mientras se encontrara pendiente la resolución del recurso de reposición presentado.

8. Posteriormente, con fecha 15 de octubre de 2024, el titular presentó descargos.

9. Con fecha 26 de mayo de 2025, mediante Res. Ex. N°4 / Rol D-120-2024, esta Superintendencia decretó la admisibilidad del recurso de reposición y acogió la solicitud de suspensión de los efectos de la Res. Ex. N°2 / Rol D-120-2024 hasta la resolución del recurso, especialmente, en lo relativo al cómputo del plazo para evacuar descargos. La resolución que suspendió el procedimiento sancionatorio fue notificada por correo electrónico indicado por el titular, con fecha 29 de mayo de 2025.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR CONSTRUCTORA CERRO MORENO SUR LIMITADA

10. El recurso presentado por el titular tuvo como fundamentos lo siguiente:



10.1. En primer lugar, se señaló que esta Superintendencia omitió una ronda de observaciones o correcciones de oficio. Al respecto se citó diversa jurisprudencia y doctrina para respaldar el punto planteado, sosteniendo que, al declararse rechazado el PDC, sin otorgar la posibilidad al titular de corregir eventuales errores, se infringen los objetivos ambientales de estos instrumentos, dejando al titular en una situación de evidente indefensión.

10.2. En segundo lugar, indica que las medidas propuestas en el Programa de Cumplimiento presentado son eficaces y permiten un retorno al cumplimiento. En este sentido, considera que las medidas rechazadas por esta Superintendencia por ser de mera gestión (Acciones N°2.4 “*minimización del uso del martillo demoledor y operario minicargador frontal a horarios exclusivos*”, N°2.7 “*adquisición de 4 nuevas radios portátiles*”; y N°2.8 “*charla instructiva al personal sobre la prohibición de generar gritos excesivos*”) debiesen tenerse en consideración, puesto que no existe impedimento alguno para su presentación, e inciden en alcanzar el retorno al cumplimiento normativo, pues permiten reforzar la correcta implementación del resto de medidas propuestas en el PDC.

Al respecto se cita una serie de procedimientos sancionatorios donde esta Superintendencia supuestamente habría aprobado programas de cumplimiento que contenían medidas de mera gestión del tipo “*charlas*” o “*capacitación a los trabajadores*”, alegándose que estas pueden ser una herramienta eficaz para reducir los niveles de ruido en una construcción.

En el mismo sentido de lo anterior se cita al Tercer Tribunal Ambiental en el siguiente tenor: “(...) *las acciones no constructivas sí pueden ser incluidas en un PdC e incluso pueden ser adecuadas en la medida que –encontrándose debidamente justificadas– permitan acreditar el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los efectos negativos generados por el incumplimiento. Este razonamiento, es consistente con la lectura del art. 9º del D.S. N° 30/2012, del MMA, del cual se infiere que el regulador no prohíbe que los infractores presenten medidas no constructivas en sus PdC, sino que únicamente condiciona su aprobación al cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, añadiendo que en caso alguno se podrá aprobar un PdC en que –a pesar de cumplir en apariencia con los criterios mencionados– sus acciones o metas impliquen, en la práctica, que el infractor eluda su responsabilidad, ya sea para encubrir solo un aparente cumplimiento o para generar un efecto dilatorio en la sustanciación del procedimiento*”¹.

10.3. En tercer lugar, se menciona que las medidas que se encuentran ya ejecutadas deben tomarse en consideración para ponderar el retorno al cumplimiento, debiendo considerarse en conjunto con las medidas por ejecutar. Igualmente se menciona que las medidas más relevantes (Acciones N°1.1 “*instalación de ventanas termopanel*” y N°1.2 “*reubicación de equipos y maquinaria generadora de ruido*”) se encuentran en concordancia con aquellas que se señalan en el formato para la presentación de programas de cumplimiento de esta Superintendencia, por lo que no habría motivo para descartar su eficacia.

Por otro lado, respecto de las medidas que corresponden al avance natural de la obra o que hayan sido adelantadas en relación a la Carta Gantt original, igualmente se alega que no hay motivo suficiente para descartarlas.

¹ Considerando vigésimo segundo, Sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, causa rol R-7-2023, en autos caratulados “*Procesadora de maderas Los Ángeles S.A con Superintendencia del Medio Ambiente*”, de fecha 27 de noviembre de 2023.



10.4 Finalmente, respecto de las condiciones de ruido actuales, se hace mención de las medidas implementadas:

- **Acción 1.1. "Termopanel"**: Se señala que a la fecha de la fiscalización² se encontraban instaladas cerca de 40 ventanas, y que a la fecha de la medición ETFA³ se encontraban instaladas 80 ventanas. Se menciona que posteriormente se instaló un total de 169 ventanas, lo que permitiría una mayor reducción del ruido.

- **Acción 1.2. "Reubicación de equipos"**: se señala que se reubicaron los equipos generadores de ruido en el piso -1, indicando que el instalar equipos ruidosos bajo tierra puede ser una solución eficaz para reducir la emisión acústica.

- **Acción 2.1 "Término del sistema de bombeo hormigado"**: se menciona que este método dejó de emplearse posteriormente a la fiscalización realizada por esta Superintendencia en marzo de 2024, y que, actualmente no se encuentra funcionando.

- **Acción N° 2.2. "Término de servicio Guía Torre"**: se menciona que el uso de Grúa Torre era el más rentable, y que por este motivo era utilizado.

- **Acción N° 2.5. "Compra e instalación de 3 biombos acústicos"**: se menciona que, durante la medición realizada por la ETFA Acustec en junio de 2024, no se refleja el uso de los biombos, ya que fueron implementados de forma posterior a la medición. Igualmente, se menciona que se adjuntaron imágenes de su uso y las facturas de compra, y que su efectividad está condicionada a una medición posterior.

- **Acción N° 2.9. "Cierre perimetral"**: el titular menciona que estaba orientado al cierre de la cara exterior de los andamios con malla raschel para disminuir de algún modo la proyección directa de ruido.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

11. En primer lugar, en el recurso, el titular expone de la obligación que tendría la SMA de emitir una ronda de observaciones o correcciones de oficio respecto del Programa de Cumplimiento.

12. Respecto del deber de asistencia al cumplimiento a los regulados por parte de esta Superintendencia, cabe indicar que, la letra u) del artículo 3 de la LOSMA dispone que la Superintendencia tiene dentro de sus atribuciones el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de PDC, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanen de los instrumentos individualizados en el artículo 2º de dicha Ley.

13. Por otro lado, el inciso séptimo del artículo 42 de la LOSMA dispone: "*El Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento*". Por su parte, el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 30/2012, establece en su artículo 9º los criterios a los que esta Superintendencia deberá atenerse para aprobar un programa de cumplimiento, señalando en el inciso final del mismo artículo lo siguiente: "*La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá*

² Realizada con fecha 14 de marzo de 2024.

³ Mediciones acompañadas por el titular junto al PDC. Realizadas por la empresa Acustec con fechas 5, 6 y 7 de junio de 2024.



los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

14. En ese sentido, cabe afirmar que esta Superintendencia está facultada para aprobar o rechazar programas de cumplimiento de plano, sin que se encuentre obligada a realizar rondas de observaciones previas. Esto ha sido sostenido por el Segundo Tribunal Ambiental, al estimar que “[...] la SMA se ajustó a derecho al proceder a rechazar de plano el PdC, concluyendo que no incurrió en ilegalidad al no haber formulado observaciones al PdC presentado, por cuanto, por una parte, no existe un deber legal ni reglamentario de hacerlo [...]”⁴ (énfasis agregado), siendo dicho análisis confirmado por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, que dispuso lo siguiente: “la Superintendencia no está obligada a realizar observaciones o a corregir de oficio un PdC que no cumpla con las exigencias legales, en consecuencia, como lo resuelve la sentencia apelada, la decisión de rechazar el PdC se encuentra ajustada a la normativa legal que regula esta materia.”⁵

15. Conforme a todo lo anterior, no es posible inferir que, fundado en el principio de asistencia al regulado, la SMA se encuentre obligada a realizar observaciones, en contexto de la revisión de un PDC. Más aún, en cuanto existió en este procedimiento sancionatorio una asistencia al regulado, en específico, una reunión de asistencia al cumplimiento, la cual fue celebrada con fecha 18 de junio de 2024, según consta en el expediente del presente procedimiento sancionatorio.

16. Así, la primera alegación presentada por el titular en su recurso de reposición deberá ser descartada.

17. En segundo lugar, en cuanto a la alegación de que esta Superintendencia descartó las medidas de mera gestión propuestas por el titular (Acciones N° 2.4, 2.7 y 2.8), cabe reiterar lo señalado en la Res. Ex. N°2, donde se estimó que no fueron consideradas como parte del PDC, en tanto que, de su descripción y antecedentes acompañados, no se permite concluir el efectivo impacto o magnitud de las medidas respecto a las emisiones generadas, así como tampoco se especificó el cómo estas medidas permitirían un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011.

18. En este sentido, si bien ciertas medidas de mera gestión podrían en algunos casos generar un impacto relativo a las emisiones de ruido o permitir un retorno al cumplimiento, cabe tener en cuenta que, para que puedan considerarse como tal, el titular debe presentar antecedentes suficientes que permitan a esta Superintendencia concluir su impacto; cuestión que en el caso en autos no ocurre.

19. Al respecto, la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental en causa Rol R-12-2023, de fecha 12 de septiembre de 2023, que cita el titular en su escrito, lo indica claramente: “*las acciones no constructivas sí pueden ser incluidas en un PdC e incluso pueden*

⁴ Considerando quincuagésimo octavo, Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, causa rol R-451-2024, en autos caratulados “Constructora Almahue S.A, con Superintendencia del Medio Ambiente”, de fecha 15 de noviembre de 2024.

⁵ Considerando séptimo, sentencia de la I. Corte de apelaciones de Santiago, causa rol N° 1-2025, en autos caratulados “Constructora Almahue S.A, con Superintendencia del Medio Ambiente”, de fecha 21 de agosto de 2025.



ser adecuadas en la medida que –encontrándose debidamente justificadas– permitan acreditar el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los efectos negativos generados por el incumplimiento” (énfasis agregado).

20. Así, el titular no ha logrado dar cuenta de cómo una “minimización del uso de martillo demoledor”, “el establecimiento de horarios exclusivos para la operación de minicargador frontal”, “la adquisición de nuevas radios portátiles” y “charla instructiva al personal”, permitirían hacerse cargo de las excedencias. En particular, la amplitud de la medida de minimización del uso del martillo y el establecimiento de horarios exclusivos, solo permitirían una menor exposición de las emisiones de dichos equipos a los receptores, sin hacerse cargo de las emisiones propias generadas por estas; es decir, se generarán emisiones, por menor tiempo, cuestión que no se condice con el sentido de la norma. En cuanto a las radios portátiles, es dable concluir que, si bien estas podrían aportar en la disminución de ruidos asociados a gritos de trabajadores, dicho aporte no logra dimensionarse a nivel cuantitativo. Finalmente, en cuanto a la charla al personal, si bien se trata de actividades que el titular debe efectuar en el marco de las directrices a sus trabajadores; estas no impiden la concurrencia de las emisiones que los trabajadores puedan generar, ya sea por el uso de sus maquinarias o por conversaciones entre ellos, de manera directa.

21. Respecto de las alegaciones que dicen relación a los programas de cumplimiento citados por el titular, los cuales fueron aprobados por esta Superintendencia aceptando supuestas medidas de mera gestión, cabe mencionar que estos no dicen relación con infracciones a la norma de emisión de ruidos, sino que son infracciones a la norma de emisión de RILES, por lo que no pueden ser comparados con el presente procedimiento sancionatorio ya que no son infracciones asimilables. Lo anterior, teniendo en especial consideración que en los dos últimos procedimientos citados por el titular existía una RCA aprobada, mediante la cual se fijan objetivos medibles respecto de las medidas comprometidas.

22. En virtud de todo lo anterior, deberá descartarse las alegaciones relativas a la consideración de acciones de mera gestión propuestas por el titular en el PDC rechazado.

23. En tercer lugar, respecto de la alegación de que las medidas propuestas en el PDC si permiten gestionar adecuadamente los niveles de ruidos, cabe mencionar que estas evidentemente no cumplen con el objetivo, toda vez que la medición realizada por la ETFA Acustec durante las fechas 5, 6 y 7 de junio de 2024, permiten acreditar que luego de implementadas las medidas, incluso hubo un aumento de las superaciones a la norma de emisión de ruidos, alcanzando estas hasta un máximo de 12 dB(A) de excedencia, sobre los 5 dB(A) originalmente imputados.

24. Respecto de la consideración que esta Superintendencia debió tener respecto de las medidas ejecutadas en el PDC, cabe mencionar que estas siempre son consideradas si es que el titular las presenta en su programa de cumplimiento. Lo anterior, puesto que, en la página 13 de la Guía para la presentación de programas de cumplimiento del año 2019⁶, se indica que el titular siempre puede incluir medidas ya implementadas, indicando la fecha en

⁶ Esta guía fue dejada sin efecto mediante la Resolución Exenta N° 1.411, de 15 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de



la cual se habrían ejecutado. Lo anterior, siempre y cuando las medidas hayan sido ejecutadas con posterioridad a la fiscalización ambiental.

25. No obstante lo anterior, cabe destacar que las medidas propuestas por el titular siempre deberán cumplir con el criterio de eficacia para ser admisibles, esto es, que permitan asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como eliminar, o contener y reducir, los efectos de los hechos que constituyen la infracción; cuestión que, conforme a los antecedentes, no se da, ya que los resultados de la medición ETFA mencionada, dan cuenta de nuevas superaciones al D.S. N°38/2011.

26. En cuanto a la alegación de que las Acciones N°1.1 y 1.2, asociadas respectivamente a la instalación de ventanas termopanel, y a la reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido, son medidas propuestas en base a la Guía PDC de ruidos, cabe mencionar que, la Guía de PDC del año 2019 tenía como objeto abarcar las características disímiles de las distintas unidades fiscalizables que regulaba el D.S. N° 38/2011. En este sentido, se requería que las medidas que se propusieran fueran ponderadas en función de las necesidades de la actividad específica de la unidad fiscalizable; de esta manera, su simple propuesta no es suficiente para considerarlas como eficaces, ya que su implementación, ubicación, materialidad y dimensiones, deben estar en concordancia con los equipos emisores identificados al momento de la constatación de la infracción y a las características mismas del establecimiento.

27. Por otro lado, en el caso de marras, esta Superintendencia considera que la efectividad de las acciones no se ve reflejada en cuanto no se acreditó el potencial de mitigar ruidos dentro de los límites que permite la normativa, en relación a la unidad fiscalizable y a las características de la misma. En este sentido, se deben tomar en consideración medidas respaldadas de antecedentes técnicos para acreditar su eficacia, lo que es carga del titular, y que, por no haberse acompañado en su oportunidad, se estimó debidamente fundamentado el rechazo del PDC.

28. En lo que respecta a la instalación de termopaneles en las ventanas (Acción N° 1.1), esta Superintendencia estimó, en la Res. Ex. N° 2 / Rol D-120-2024, que estos no fueron presentados por el titular como medidas para mitigar ruidos, sino que más bien constituyen una acción propia del desarrollo natural de la obra.

29. Por su parte, el Segundo Tribunal Ambiental ha determinado que “[...] aun sin desconocer que las ventanas de termopanel constituyen un elemento que contribuye a la atenuación de ruido, la reclamante no logró demostrar que su instalación no obedezca al avance natural de la obra, o dicho en otros términos que haya adelantado la fecha de instalación de las ventanas de termopanel como una medida destinada precisamente a mitigar el ruido proveniente de las faenas constructivas. Tampoco existe en el expediente algún antecedente que dé cuenta de una alteración o adelantamiento del avance propio de la obra, [...] no corresponde a una medida de control de ruido en la que haya incurrido el titular, pues no se acreditó que

Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos. No obstante lo anterior, esta nueva Guía procede a reiterar lo indicado en su versión anterior, también en su página 13, al señalar: “se podrán presentar acciones adoptadas con posterioridad a la última superación a la norma de emisión de ruidos considerada en la Formulación de Cargos”.



efectivamente las ventanas de termopanel se hayan instalado con el fin preciso de producir un efecto de mitigación del ruido [...]”⁷ (énfasis agregado).

30. En este sentido, de los antecedentes presentados por el titular, no es dable concluir que la instalación de ventanas termopanel ha sido una acción a implementar con ocasión de la infracción, sino que, al contrario, se trataría de una instalación propia del avance del proyecto.

31. A mayor abundamiento, cabe relevar que, conforme a lo indicado por el titular en el escrito de reposición, al 14 de marzo de 2024 -fecha en que se elaboró el acta de inspección⁸-, se encontraban instaladas alrededor de 40 ventanas. En este sentido, al 7 de junio -fecha en que finalizó la medición ETFA acompañada por el titular- se encontraban instaladas 80 ventanas, quedando muchas más por instalar como indica en sus propios dichos el titular. De ahí que no es plausible que exista un “*adelantamiento*” de esta medida.

32. En este sentido, el único antecedente que acompaña el titular respecto de esta medida son las Cartas Gantt, en los anexos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4, del PDC. Teniendo estos documentos como únicos antecedentes, no es posible comprobar que el titular efectivamente haya adelantado la instalación de las ventanas.

33. Es menester destacar que, junto a lo anterior, la instalación de termopaneles para ser efectiva debió haber estado acompañada de medidas para el cierre de vanos. Lo anterior, puesto que, el titular debe hacerse cargo del ruido generado en aquellos pisos donde se encontraban efectuando labores generadoras de ruido que aún no contaran con la instalación de ventanas.

34. A mayor abundamiento, las fotografías presentadas por el titular de marzo y mayo de 2024 evidencian que la instalación de ventanas termopanel responde al desarrollo natural de una obra de construcción, con la obra gruesa en la parte superior sin ventanas y con los departamentos en etapa de terminaciones en la base, ya con dichas ventanas instaladas, sin contar con antecedentes que den cuenta de la instalación de barreras en los vanos en donde no se habrían implementado todavía los termopaneles.

35. Por otro lado, y sin perjuicio de lo señalado por el titular respecto de la instalación de ventanas al momento de la medición ETFA (junio de 2024), no se ha podido constatar hasta la fecha que esta medida haya sido eficaz, constatándose incluso un aumento de las superaciones a la norma de emisión de ruidos, alcanzando estas hasta un máximo de 12 dB(A) de excedencia, sobre los 5 dB(A) originalmente imputados. Igualmente, el titular tampoco ha señalado cómo se hizo cargo de las emisiones generadas en los pisos en los cuales, conforme a la programación, aún no se habían instalado ventanas.

36. En cuanto a la acción N° 1.2 “*reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido*”, se reitera que el titular no realizó una descripción acabada de esta acción en su programa de cumplimiento. Únicamente, y mediante la reposición se indicó el

⁷ Considerando cuadragésimo segundo, sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, causa rol R-424-2023, en autos caratulados “Bezanilla Construcciones Ltda. en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente”, de fecha 7 de junio de 2024.

⁸ Copia del acta de inspección fue entregada al titular en terreno, durante la actividad de fiscalización.



lugar donde se encontraban estos equipos y hacia donde fueron trasladados. Sin embargo, no entrega medios de prueba alguno, tales como fotografías fechadas y georreferenciadas, por lo que no es posible acreditar la eficacia de dicha acción.

37. Cabe tener presente que, el hecho de que se propongan acciones listadas en la Guía PDC de ruidos no es motivo suficiente para que esta Superintendencia pueda considerarlas como eficaces, dado que el titular debe incorporar información y presentar antecedentes que permitan concluir que estas tendrían características con potencial de mitigación, proponiendo medios de verificación que permitan dar cuenta de su ejecución, permanencia y materialidad.

38. Por otro lado, respecto de la alegación del titular en cuanto a que no existen motivos suficientes para descartar las medidas que corresponden al avance natural de la obra o que hayan sido adelantadas en relación a la Carta Gantt original (Acción N°2.3), cabe mencionar que el titular no explica -a supuesta excepción de la instalación de ventanas termopanel⁹- de qué manera se adelantaron las medidas que indica, habrían sido adelantadas. El único antecedente que acompaña el titular respecto de esta medida son las Cartas Gantt, en los anexos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4, del PDC. Teniendo estos documentos como únicos antecedentes, no es posible comprobar que el titular efectivamente haya adelantado la instalación de otras partes de la obra.

39. Respecto de las Acciones 2.1 “Término del sistema de bombeo de hormigonado” y 2.2 “Término del servicio de Grúa Torre”, cabe mencionar que no se tratan de acciones implementadas en razón de la constatación de la infracción, sino que son acciones derivadas del desarrollo natural de la obra.

40. En este sentido, las medidas corresponden al avance natural de la obra, la cual, conforme al dinamismo que caracteriza a las construcciones, generan un uso y desuso de maquinaria a lo largo del cumplimiento de ciertas etapas o labores. Así, el mero hecho de dejar de utilizar una maquinaria, por no requerirse más en la faena, no es un argumento suficiente para considerar que dicho desuso correspondió a una medida con ocasión de la infracción; más aún, si el titular no informa el cambio del equipo o maquinaria por una menos ruidosa, que cumpla con las labores correspondientes.

41. A mayor abundamiento, el titular tampoco indica como las acciones 2.1 y 2.2 constituyen un adelanto en el tiempo de uso de estas maquinarias. Lo anterior debido a que, respecto de la primera solamente se menciona que dejó de utilizarse con posterioridad a la fecha de la medición ETFA; mientras que, de la segunda sólo hace una breve descripción del porque se utilizó. En este sentido, el titular no explica como el uso de estas maquinarias fue disminuido en función de reducir la emisión de ruidos, así como tampoco presenta antecedente alguno que permita verificar lo anterior.

42. Respecto de la Acción 2.5 “compra e instalación de 3 biombos acústicos”, y tal como se señaló en su oportunidad en la Res. Ex. N°2 del presente procedimiento, en principio esta tenía un potencial mitigatorio de ruidos, puesto que se trata de una acción material, que por sus características se orienta al control de dicha variable. Sin embargo, el titular no acompañó una descripción de esta medida en la presentación de su PDC, así como tampoco medios de verificación que pudiesen dar cuenta de su eficacia en relación con las excedencias

⁹ Para mayor detalle, revisar lo desarrollado en los considerandos 28º y siguientes de la presente resolución.



detectadas. En este sentido, únicamente se presentó una cotización que correspondía a la compra de una barrera acústica flexible (BAF), sin señalar como esta sería utilizada para construir biombos acústicos.

43. Posteriormente, junto con la reposición, el titular adjuntó una boleta¹⁰ y fotografías (sin georreferenciar), donde se puede apreciar la compra de materiales y la instalación de Barreras Acústicas Flexibles (BAF). Sin embargo, conforme a esta información se puede apreciar la adquisición de tres (3) BAF es evidentemente insuficiente para la cantidad de fuentes de ruido típicas de una faena constructiva; lo que se suma, además, a sus dimensiones, de 1,22 metros lineales y 2,5 metros de altura, que impiden cubrir todo tipo de maquinarias.

44. En cuanto a la acción N° 2.9 “Cierre perimetral de andamios de fachada”, como se señaló en su oportunidad en la Res. Ex. N° 2 / Rol D-120-2024, esta no puede ser considerada como medida destinada a la mitigación de ruidos, puesto que el titular no realizó una descripción sobre su implementación. En este sentido, y encontrándose ejecutada la acción, tampoco se acompañaron medios de verificación que permitieran verificar su correcta implementación, ya que solo presentaron imágenes (anexo 1), sin georreferenciar, las cuales no permiten conocer bien las características y ejecución de esta medida. Así también, se puede observar en las fotografías que se acompañan de marzo, mayo, junio y julio de 2024, donde dicho cierre no se encuentra implementado.

45. Por otro lado, y conforme a las imágenes acompañadas junto al PDC; las imágenes adjuntas en el informe ETFA Acustec, de fecha 16 de junio de 2024; y a la descripción de esta medida en el recurso de reposición presentado por el titular, este cierre perimetral estaría compuesto por una malla raschel, cuya materialidad no mantiene características con efectos de aislantes y/o absorbentes acústicos, por lo que no puede ser considerada como una medida de mitigación de ruidos. Igualmente, cabe mencionar que esta acción se implementó previamente a la medición de ruidos mencionada, por lo que, habiéndose detectado nuevas superaciones a la norma de ruido, es posible concluir su ineeficacia.

46. Cabe tener en consideración respecto de las acciones N°1.2, 2.5 y 2.9 que, el artículo 9 del DS N° 30/2012 letra c), sostiene que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que no basta que estas sean, en teoría eficaces, si la descripción de su materialidad, dimensiones y elementos de ejecución no permiten dar cuenta que se hagan cargo de las emisiones de ruido que las maquinarias o equipos generan.

47. Sobre la falta de nuevas denuncias, cabe hacer presente que este no es un antecedente suficiente por el cual se pueda dar por acreditada la efectividad de una medida, en atención a que sólo da cuenta de la falta de reclamo formal desde iniciado el procedimiento.

48. Se debe tener en cuenta en cuanto a la alegación de que no se había considerado el PDC en su totalidad, que esta Superintendencia analiza cada acción por separado, pero también desde el punto de vista de su generalidad. En dicho contexto,

¹⁰ De fecha 8 de julio de 2024.



debido a que no hay acciones materiales por ejecutar más allá de los biombos, la totalidad de las medidas propuestas por el titular resultan insuficientes para mitigar los ruidos emitidos.

49. Por tanto, no es posible acceder a lo solicitado en lo principal del escrito de fecha 10 de octubre de 2024, siendo improcedente revertir la decisión de rechazar el programa de cumplimiento. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto por el titular, y levantar la suspensión decretada en el considerando III de la Res. Ex. N° 4 / Rol D-120-2024.

50. Por último, cabe tener en consideración que, pese a que el titular presentó descargos con fecha 15 de octubre de 2024, estos pueden volver a presentarse, toda vez que aún no se encuentra vencido el plazo para tal efecto.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN
presentado por Constructora Cerro Moreno Sur Limitada, con fecha 10 de octubre de 2024, en contra de la Res. Ex. N° 2 / Rol D-120-2024, por la cual se rechazó el programa de cumplimiento presentado por Andrés Vargas Mesa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA mediante Res. Ex. N° 4 / Rol D-120-2024, de fecha 26 de mayo de 2025.

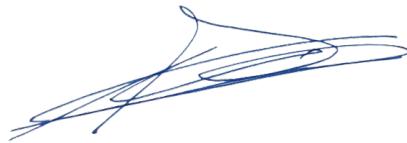
III. HACER PRESENTE que, **desde la notificación de la presente resolución, comenzarán nuevamente a correr los plazos que existían al momento en que se interpuso el recurso.** En particular, respecto al plazo contemplado en el artículo 49 de la LOSMA para la presentación de descargos, que fue ampliado por 7 días hábiles adicionales mediante el Resuelvo IV de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-120-2024; se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento (por la presentación del PDC) ya habían transcurrido 14 días hábiles del plazo total, sumado a los 5 días hábiles transcurridos al momento de interponer el recurso, razón por la cual **cuenta con 3 días hábiles para presentar descargos.** En dicho sentido, si bien el titular evacuó un escrito con denominación de “descargos”, **estos podrán ser presentados nuevamente y complementados, o bien, el titular podrá atenerse al escrito ya presentado.**

IV. TENER PRESENTE, Y POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO, los documentos y antecedentes que el titular acompañó a su recurso de reposición.

V. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Constructora Cerro Moreno Sur Limitada.

Asimismo, notificar por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.880 y a lo solicitado por ellos en su denuncia, a los interesados del presente procedimiento.





Daniel Garcés Paredes
Jefatura - División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MPCV/CRM

Notificación:

- Representante legal de Constructora Cerro Moreno Sur Limitada, a la casilla electrónica:
[REDACTED]
- Denunciante ID: 8-X-2024, a la casilla de correo electrónica indicada a tal efecto.

C.C.:

- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-120-2024

